

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 1981.-

Y vistas estas actuaciones E-56/81 caratadas "DRA. ISABEL MIGUEZ s/ IELLLIMO, Armando J.A. su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:-

1º) Que a fs. 1/2 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el Dr. Armando J.A. Iellimo, en su carácter de apoderado de La Gremial Económica Compañía de Seguros S.A. solicitando, en virtud de la representación invocada, el enjuiciamiento de la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dra. Isabel Miguez, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes 21.374 y 21.918.

2º) Que recibida la denuncia por el Tribunal ut supra citado su Presidente solicitó informes acerca de los hechos en ella mencionados a la señora Juez imputada, quien evacuó ese pedido en los términos del escrito obrante a fs. 5/7.

Con el descargo formulado por la Dra. Miguez, se corrió vista de lo actuado al señor Fiscal de Cámara, opinando ese magistrado que en la medida en que el Dr. Armando J.A. Iellimo se presentó como apoderado de la compañía de seguros cuya representación invocara y no en nombre propio, carece de legitimación para efectuar la denuncia, toda vez que a su entender, según lo dispuesto por

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
los artículos 19, 20 y 21 de la ley 21.374 modificada por
la 21.918, el pedido de enjuiciamiento de un magistrado só
lo puede efectuarlo una persona de existencia real.

3°) Que a fs. 19/21 el Dr. Iellimo acla-
ra que su presentación la hizo en nombre propio y ratifica
en todos sus términos la misma elevándose las actuaciones
a este Tribunal.

A fs.25 se solicitaron los expedientes /
mencionados en el escrito inicial, los que se agregaron por
cuerda a estos obrados.

4°) Que el mal desempeño imputado a la
Dra. Miguez consistiría en haber actuado parcial y arbitra-
riamente en el trámite de los autos "CHISTIK Construcciones
S.A. c/La Gremial Económica Compañía Argentina de Seguros /
S.A. s/ ejecutivo" y resultaría de los siguientes hechos:
a.-) interpretar en forma totalmente arbitraria las normas
que regulan el juicio ejecutivo, al admitir como títu-
lo apto para habilitar esa vía una póliza de seguro /
de caución, violando en consecuencia lo establecido
por los artículos 31, inc.1° y 34 incisos 4° y 5° del Cód-
igo Procesal Civil y Comercial que le imponía la obli-
gación de evitar un proceso inútil al no ser hábil el
título para los efectos perseguidos;
b.-) negarse a recibir al letrado denunciante;
c.-) no comparecer a las audiencias de testigos celebradas
en el incidente de beneficio de litigar sin gastos no

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

obstante que su presencia fuera expresamente solicitada de conformidad con las normas procesales vigentes; d.-) autorizar notorias irregularidades en el trámite del incidente de medidas precautorias.

5°) Que corresponde analizar separadamente cada uno de los cargos formulados a la luz de las constancias de las causas agregadas por cuerda y el informe que oportunamente efectuará la Dra. Miguez, con el fin de valorar si los mismos reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, se requieren para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento (Fallos 267:257 y 462; 268: 203; 438 y 578; 272:193; 274: 415; 277:52; 223 y 422; 283:35 y 95 entre otros).

6°) Que la presunta interpretación arbitraria de las normas que regulan el juicio ejecutivo que el denunciante imputa a la magistrado, sólo ponen de manifiesto, cualquiera fuera el acierto o error de la actuación de la Juez, su desconformidad sobre esos aspectos que debió / canalizarse a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente, pero carecen completamente de / entidad para intentar la promoción del enjuiciamiento impetrado. (Fallos: 301:1235).

Y ello es así, pues todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un / caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa

////////////////////////////////////

/////////sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. (Fallos 274:415; 298:816 y 301:1242).

7°) que la presunta negativa de la Dra. Miguez a recibir al letrado denunciante carece de entidad como para fundar el enjuiciamiento solicitado, máxime en atención a las coherentes explicaciones que la señora / Juez brinda sobre el punto en su informe y que resultan satisfactorias para el Tribunal.

8°) Que similares consideraciones / deben hacerse respecto de la incomparencia de la Dra. Miguez a las audiencias celebradas en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, pues contra el auto del Secretario que dispuso tener presente la petición de que la Juez concurriera a esos actos ningún recurso interpuso el letrado denunciante y tampoco dejó constancia de su disconformidad sobre el punto al momento de celebrarse los mismos.

9°) Que también resultan satisfactorias las explicaciones de la magistrado acerca de los motivos que la indujeron a ordenar las medidas precautorias solicitadas por la actora exigiendo para ello caución juratoria

Corte Suprema de Justicia de la Nación

decisión fundada en las normas legales y jurisprudenciales que invoca y a tenor de las cuales no puede impugnarse de / arbitraria la medida resuelta.-

10) Que como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente se impone el rechazo de la denuncia, pues no es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento. Y en ese sentido cabe recordar que es doctrina reiterada de esta Corte que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos / graves e inequívocos o existen presunciones serias que autorizan razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos / 301:1242 y sus citas).

11) Que la carencia de fundamentación adecuada del pedido de enjuiciamiento formulado determina la calificación de la denuncia en los términos del art.22 inc.a) de la ley N°20.374 modificada por la ley 21.918 debiendo aplicarse al denunciante la multa prevista en esa norma legal.

Por ello,

////////////////////////////////////

//////////SE RESUELVE:-

DESECHAR sin más trámite la denuncia formulada e imponer al Dr.Armando J.A. Iellimo una multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.--), (art.22 / inc.a) de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918), la que deberá hacer efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el / Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta N°289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1976- Fallos: 269:357).

Regístrese, hágase saber y notifíquese.-

quese.-

Adolfo R. Gabrielli
ADOLFO R. GABRIELLI

Abelardo F. Rossi
ABELARDO F. ROSSI

Pedro J. Frias
PEDRO J. FRIAS

imf/JM.-

Elías P. Guastavino
ELIAS P. GUASTAVINO

Cesar Black
CESAR BLACK